

NO ES APELABLE LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR COMUNICADA DECISIÓN DE NO PERSEVERAR.

La Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo de un recurso de hecho señala que no resulta procedente el recurso de apelación contra aquella resolución que tiene por comunicada la decisión de no perseverar del Ministerio Público por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal.

Se interpone recurso de hecho contra resolución que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra resolución que rechazó la solicitud de repartura de la investigación y por consiguiente tuvo por comunicada la decisión de no perseverar en el procedimiento del Ministerio Publico, puesto que según resolvió el tribunal a quo, la resolución no es susceptible de apelación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal.

La Ilustrísima Corte, pronunciándose sobre el recurso de hecho, señala que al tenor del artículo 370 del Código Procesal Penal, la resolución que tiene por comunicada la decisión de no perseverar, no es de aquellas que ponga termino al procedimiento, no hace imposible su prosecución ni la suspende por más de treinta días, a lo que cabe agregar que tampoco se encuentra en los casos en que la ley ha dispuesto expresamente su procedencia, siendo que lo resuelto no impide que posteriormente y conforme al mérito de los antecedentes que se adjunten, se reanude la persecución penal, por ello rechaza el recurso interpuesto.

CORTE DE APELACIONES, ROL N° 3476-2020.

C.A. de Santiago

Santiago, cinco de agosto de dos mil veinte.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°.- Que don Miguel Ángel Chaves Pérez, abogado, en representación de la parte querellante WALMART CHILE S.A., con domicilio en El Bosque Norte N° 0123, oficina N° 502, comuna de Las Condes, en causa RIT 12536- 2015, quien interpone recurso de hecho en contra de la resolución de 8 de julio pasado dictada por dona Marcia Irene Figueroa Astudillo, Jueza del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, que declaro inadmisibile el recurso de apelación, solicita que se revoque dicha resolución y se declare la procedencia del recurso interpuesto.

Fundando su recurso, indica que el proceso de que se trata se inició mediante resolución de 6 de julio de 2015, en la cual se aceptó la competencia por el Tribunal respecto a los hechos materia de la investigación derivados de querella presentada el 13 de mayo de 2014 ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago. Refiere, que dicha querella fue interpuesta por Walmart Chile S.A. en contra de todos quienes resulten responsables por los delitos de estafa del artículo 468 en relación con el artículo 467 N° 3 del Código Penal y por uso malicioso de instrumento privado mercantil falso del artículo 198, en relación con el artículo 197 N° 2, 3, 4, 5, y 6 del mismo Código. Señala que el 12 de mayo de 2020 el tribunal proveyó la presentación del Ministerio Público en la que informó que el 5 de mayo de 2020 cerro la investigación en

autos y que comunicó su decisión de no perseverar, fijando audiencia que finalmente se realizó el 2 de julio pasado.

En dicha audiencia, afirma que se discutió la solicitud de reapertura presentada por su parte la que fue rechazada por el magistrado Patricio Álvarez Maldini, teniéndose por comunicada la decisión de no perseverar en el procedimiento del Ministerio Público.

Afirma, que en contra dicha resolución interpuso recurso de apelación, la que fue rechazada el 8 de julio del año en curso por la magistrada Marcia Irene Figueroa Astudillo, indicando que la resolución recurrida no es susceptible de apelación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, pues no pone término al procedimiento y tampoco hace imposible su prosecución, ni la suspende por más de treinta días, como tampoco la ley ha señalado expresamente su procedencia.

Asimismo, hizo presente que dicha resolución no impide que posteriormente se reanude la persecución penal.

Argumenta, que dicha resolución resulta plenamente procedente en virtud de lo dispuesto en el artículo 370 letra a) del código Procesal Penal, el cual señala que las resoluciones dictadas por el juez de Garantía serán apelables cuando pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de 30 días, toda vez que se rechazó su solicitud de reapertura de la investigación, por lo que se puso término al procedimiento en los mismos términos del citado artículo, cita jurisprudencia al efecto.

Refiere que no se ha formalizado la investigación respecto de ningún sujeto relacionado con los hechos materia de la querrela, por lo que su parte se ve imposibilitada de forzar la investigación, única forma de continuar el procedimiento en el estado actual que se encuentra.

2º.- Que informa el Séptimo Juzgado de Garantía, quien transcribe la resolución dictada en audiencia de reapertura de la investigación y comunicación de la decisión de no perseverar de 2 de julio pasado, la que indica que *"En relación con la solicitud de reapertura solicitada por la querellante, habiéndose oído a los intervinientes y teniendo presente que la diligencia investigativa que fundamenta la petición de reapertura , las dos primeras ya fueron, en definitiva, realizadas, conforme lo ha indicado el señor fiscal; es decir, respecto del alzamiento del secreto bancario, el mismo Tribunal, según lo indico el señor Fiscal, rechazó la petición ya que no se contaba con los antecedentes de las cuentas corrientes del imputado y de la empresa, que es requisito básico para que se autorice este tipo de diligencias por parte del Tribunal y, en todo caso, no es propiamente una diligencia investigativa, toda vez que es resorte de , en definitiva, del Tribunal decretar o no el alzamiento del secreto bancario. La segunda diligencia es consecuencia de lo anterior, el razonamiento es el mismo y en relación con la tercera diligencia esta fue cumplida por lo que tampoco resulta procedente decretar la reapertura; por ese motivo, teniendo finalmente en consideración, tal como afirmo el señor Fiscal, que esta investigación ya fue reabierta y lo que corresponde es que una vez que practiquen las diligencias que se había ordenado o que estaban pendientes, el Ministerio Publico declare nuevamente cerrada la investigación y comunique la decisión como lo ha efectuado en este caso. No corresponde que ahora, nuevamente se decrete una segunda reapertura para los mismos fines, por ese motivo el Tribunal resuelve rechazar conforme al artículo 257 del código Procesal Penal la solicitud de reapertura de la investigación de la parte querellante"*.

3º.- Que el artículo 370 del Código Procesal Penal, dispone que solo serán apelables las resoluciones dictadas por el juez de garantía cuando

pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de treinta días.

Por su parte, el artículo 257 del Código Procesal Penal regula la institución de la reapertura de la investigación, disponiendo que una vez vencido el nuevo plazo otorgado el Fiscal deberá cerrar nuevamente la investigación y proceder de la forma dispuesta en el artículo 248 del mismo cuerpo legal, entre ellas la de la letra c) referida a la comunicación de no perseverar por no reunirse antecedentes suficientes.

4°.- Que así las cosas, esta Corte coincide con la juez a quo en orden a declarar inadmisibile el recurso de apelación deducido por la querellante particular, precisamente en cumplimiento del tenor de lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, pues no es de aquellas que ponga'' termino al procedimiento, no hace imposible su prosecución ni la suspende por más de treinta días, a lo que cabe agregar que tampoco se encuentra en los casos en que la ley ha dispuesto expresamente su procedencia, siendo que lo resuelto no impide que posteriormente y conforme al mérito de los antecedentes que se adjunten, se reanude la persecución penal.

5°.- Que, en razón de ello, es acertada la resolución dictada en audiencia de 2 de julio pasado que no dio curso a la apelación en análisis, por lo que el presente arbitrio deberá ser desestimado. Por estas consideraciones, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 248, 257 y 370 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de hecho deducido por Miguel Ángel Chaves Pérez en los autos Rit 12536-2015, causa seguida ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago. Comuníquese y notifíquese, vía correo electrónico, al Ministerio Público y a la parte querellante.

N°Penal-3476-2020.